JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2009-00003**-00 propuesta por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial en contra de NELLY GOMEZ AMOROCHO.

Teniendo en cuenta que se dio traslado de la liquidación de crédito la liquidación del crédito presentada por la parte de demandante conforme lo estipulado en el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; seria del caso entrar a impartir decisión sobre la aprobación o modificación de la misma, sino se advirtiera que si bien en el escrito allegado a través de correo electrónico el 14 de septiembre de 2023, se efectuó una relación sucinta de las sumas correspondientes al capital e intereses de plazo y moratorios, no se acompaño con el mismo la liquidación detallada en la que pueda verificarse la taza de calculo de los intereses y el periodo al cual corresponde la liquidación efectuada; razón por la cual esta operadora judicial, dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que de manera inmediata allegue la liquidación de crédito completa en la que pueda verificarse lo indicado en precedencia, de la cual una vez allegada se surtirá el traslado de rigor previsto en la norma en cita en la forma allí dispuesta.

Por otra parte, en atención a la solicitud de nulidad allegada por la ejecutada NELLY GOMEZ AMOROCHO a través de correo electrónico del 03 de noviembre de 2023, se dispone que ejecutoriado este proveído por secretaria se dé el trámite correspondiente a la misma mediante la fijación en lista prevista por el articulo 110 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que **de manera inmediata** allegue la liquidación de crédito completa en la que pueda verificarse la taza de cálculo de los intereses y el periodo al cual corresponde la allegada por el mismo mediante correo electrónico el 14 de septiembre de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez allegada por la parte ejecutante la liquidación de crédito requerida, por secretaria désele el tramite legalmente correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído por secretaría, dese el tramite el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad allegada por la ejecutada NELLY

GOMEZ AMOROCHO a través de correo electrónico del 03 de noviembre de 2023, mediante la fijación en lista prevista por el artículo 110 del C. G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f747e4cbc8a2a3826001fc00f5ebd719775a3da3475cd7927993d0c277f308c9**
Documento generado en 07/11/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2010-00026**-00 promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial, en contra de DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	23/10/2023	019	Informan que registraron el embargo, pero que las cuentas de los demandados se encuentran bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80ff83a4029936901bcd93d6758fa4302121cec9606aeb207815153443c8ba9**

Documento generado en 07/11/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Reorganización Empresarial, promovido por GABRIEL DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia Área Constitucional, Magistrada Ponente Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, en su proveído de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio del cual dispuso:

> *"**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto por el señor Gabriel Delgado frente al auto del 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, que negó retrotraer la actuación en ejercicio del control de legalidad, en el proceso de la referencia…"*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente al deudor y al señor promotor con el fin de que en el término de treinta (30) días proceda a dar alcance a lo ordenado en el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (numerales SEGUNDO y TERCERO), so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1e1e69bab115304396e24f1c0766ef183c797a6c9ca09059a9bc7d8f7ded66**

Documento generado en 07/11/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDRA TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que este despacho judicial, ha sido reiterativo en requerir a la perito ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS con el fin de que rindiera el dictamen solicitado en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, sin que a la fecha hubiere procedido con ello, como del expediente emerge, lo que ameritaría la revocatoria del cargo.

Sin embargo, este despacho bajo el entendido de que sabido es, que la aludida profesional es la que ha asumido por conocimiento de este despacho el cargo de perito y ha estado interviniendo en otros procesos de semejante complejidad y naturaleza al que nos ocupa, lo que incluso puede ser lo que ha incidido en su silencio en lo que a este trámite concierne, previo a disponer sobre el relevo que persigue la parte demandante en su intervención vista en el archivo 038 de este expediente, considera oportuno, requerir por ultima vez a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAITISTA VARGAS para que en el término de Quince (15) días proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual es de su conocimiento desde el momento mismo de su posesión del cargo, pues como deviene del expediente fue allí donde se le remitió el proceso en su integridad. De la misma manera se dispone que por secretaria se adelanten las gestiones tendientes a este fin.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE por última vez a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAITISTA VARGAS para que en el término de Quince (15) días proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual es de su conocimiento desde el momento mismo de su posesión del cargo, pues fue allí donde se le remitió el proceso en su integridad. Lo anterior, so pena de estudiar su conducta como causa del relevo del cargo.

De la misma manera se DISPONE QUE POR SECRETARIA se adelanten las gestiones tendientes a este fin.

SEGUNDO: Por secretaría remítasele comunicación en este sentido, acompañada nuevamente del link del Expediente, entiéndase a partir de allí el término que se le está otorgando. **OFICIESE** en este sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58f869a77e9696d0480949fc48562e89bf1879ca1ec2afa4cf79cc86631fd43**

Documento generado en 07/11/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242**-00 promovida por **SALESCO S.A.S y PRODIAGNOSTICOS IPS,** a través de apoderado judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

En proveído que antecede, esta unidad judicial decidió: *"TOMESE nota de la solicitud de prelación de créditos que emerge del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, bajo la luz de la concurrencia de embargos que contempla el artículo 465 del C.G.P., ello por supuesto en el momento procesal oportuno. Lo anterior, de conformidad con lo motivado…"*

A continuación, se observa que en oportunidad intervino el apoderado judicial de PRODIAGNOSTICO IPS SAS, con la formulación del recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023.

Así, teniendo en cuenta la actitud del aludido extremo, se ordenará que por secretaria se dé el tramite de rigor, para posteriormente entrar a definir el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA dese el tramite de rigor al recurso de reposición que contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, formuló el apoderado judicial de PRODIGANOSTICO IPS S.A.S.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, pásese el expediente nuevamente al despacho para definir el recurso referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faba5d5bfbca32ca41591ce6a6501f7ec030317a570f2adb1128d57be871a8c**

Documento generado en 07/11/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242**-00 promovida por **PRODIAGNOSTICO IPS S.A. (Demandante en acumulación),** a través de apoderada judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, obedeció y cumplió con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad y como consecuencia de ello, se tuvo como liquidación del crédito existente en favor de PRODIAGNOSTICO IPS S.A., la suma de ONCE MIL SETECIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($11.707.866.881,32), a corte del 24 de enero de 2022. Respecto a la liquidación de SALESCO S.A.S., se procedió con la aprobación de aquella liquidación que dicho extremo allegó, en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($2.915.837.915,05), a corte del 24 de enero de 2022; y entre otros aspectos, se dispuso puntualmente en el numeral SEXTO que: ***"Una vez ejecutoriado este auto, se decidirá lo pertinente respecto de la solicitud de entrega de títulos que hacen los ejecutantes…".***

A continuación, se observa que en mensaje de datos de fecha 31 de agosto de 2023 (archivo 044), el Dr. DARIO ALFREDO MORENO URIBE solicitó la aclaración del proveído descrito, aduciendo en concreto que;

El despacho prorrateó los títulos constituidos a partir del 12 de febrero de 2016, sin tener en cuenta que entre los mismos existen depósitos judiciales que se constituyeron con antelación a la aceptación de la acumulación, señalando que todos ellos corresponden a SALESCO S.A.S y que, a partir de allí, los demás, deben efectuarse la distribución entre las partes.

Finalmente, solicita que se le haga entrega de la relación actual de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso.

Pues bien, la figura alegada por el solicitante, esto es, la adición, se encuentra contemplada en el artículo 285 del C.G.P., que enseña: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan* ***verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias*

procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración…"

De la norma en comento se extrae que su viabilidad surge de frases o conceptos que puedan desencadenar en verdadero motivo de duda, indistintamente de que se encuentre o no en la parte resolutiva de la respectiva providencia. Así mismo emerge que la oportunidad para ello no es otra que dentro de la ejecutoria de aquel proveído.

En el presente asunto, no cabe duda que la intervención del profesional solicitante es a todas luces oportuna, pues se efectuó en el término de la ejecutoria del auto de fecha 25 de agosto de 2023.

Descendiendo ahora a los argumentos en que funda su intervención, se avizora que los mismos nuevamente atinan a desacertar la distribución que de los dineros que han sido objeto de embargo ha estimado el despacho debe efectuarse *"a prorrata"* entre las partes. Tema que ya fue debatido en auto de fecha 23 de julio de 2021 (visto en el archivo 023) de este expediente. Auto que por demás fue objeto de reposición, analizándose lo pertinente en proveído de fecha 29 de octubre de 2021 (visto en el archivo 027), con el que mantuvo la decisión inicialmente adoptada.

Es por lo anterior que no se predica ***"verdadero motivo de duda"*** en lo que concierne al numeral SEXTO, toda vez que el mismo es claro y por demás consecuente de la decisión adoptado en el auto de fecha 31 de agosto de 2023, encontrándose por demás debidamente justificado lo atinente a la distribución de los depósitos judiciales en los proveídos descritos en el párrafo anterior, no siendo de recibo que por el uso de la figura de la adición a la que se acude, se efectué nuevamente estudio al respecto, proceder del ejecutante que incluso se torna lesivo del principio de la economía procesal.

Bajo este entendido, no se considera que haya lugar a dar alcance a la aclaración que del numeral SEXTO del proveído de fecha 31 de agosto de 2023 se persigue.

Finalmente, en lo que respecta a la "*entrega de la relación actual de los depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso",* debe decirse que, al tiempo de la expedición del auto del 31 de agosto de 2023, se procedió por la secretaría a expedir la sabana de depósitos judiciales como emerge del archivo 042; archivo que es del conocimiento del solicitante en tanto que ya cuenta con el expediente digital.

No obstante, se ordenará que por la secretaría se expida nuevamente una sabana actualizada de Depósitos Judiciales, para que sea incorporada al expediente digital y por tanto sea del conocimiento de todas las partes interesadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración que del numeral SEXTO del auto de fecha 31 de octubre de 2023 solicita el apoderado judicial de SALESCO S.A.S. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: PRECISESE a la parte demandante que en el archivo 042 del expediente reposa sabana de depósitos judiciales actualizada al tiempo del auto de fecha 31 de agoto de 2023, ello, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría se expida nuevamente una sábana actualizada de Depósitos Judiciales, para que sea incorporada al expediente digital y por tanto sea del conocimiento de todas las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34524442a62e53950d7d21463b455300b9bb22e87c668a7fd99855facaeca014**
Documento generado en 07/11/2023 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por la señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recodemos que mediante auto que antecede, se dio apertura a la etapa liquidatoria de que tratan los artículos 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, designándose liquidador y se emitieron las demás ordenes derivadas del mismo.

Precisamente con ocasión de lo anterior, se avizora que aquel liquidador designado, se abstuvo de aceptar el cargo designado[1], por lo que sería del caso proceder a decir lo pertinente al respecto. No obstante, se avizora que, en intervención de fecha 060 del expediente, el apoderado judicial de la deudora invocó una nulidad precisamente en lo que concierne a la etapa liquidatoria bajo la luz de la ley 1116 de 2006, anunciando la suspensión de las normativas que rigieron la decisión adoptada.

Es por lo anterior, que siendo relevante lo anunciado por el profesional del derecho, se ordenará que por la secretaría se le dé el tramite correspondiente, para posteriormente decidir lo que corresponda y de ser el caso emplear las medidas de saneamiento a las que haya lugar.

Por otra parte, en lo que respecta al requerimiento direccionado al secuestre y al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, para que informaran de la ubicación exacta del del vehículo de propiedad de la deudora, esto es, el identificado con placa: CUC-111[2] (Reiterado en numeral OCTAVO del archivo 054), se observa que: (i) en el archivo 057 la señora secuestre rindió el informe correspondiente, en el que precisó de la ubicación del bien indicando la dirección y allegó el estado de cuenta emitido por el parqueadero correspondiente e incluso fotografía del aludido

[1] Archivo 058 del expediente

[2] Numerales Sexto y Séptimo del auto del 12 de octubre de 2022 (archivo 041)

bien; (ii) El Dr. Adrián Rene Rincón por su parte, según archivo 056 del expediente, indicó no contar con la información solicitada, informando en su lugar que la misma podría ser suministrada por la persona que allí describe.

Información antes descrita que se agrega al expediente y se coloca en conocimiento de la deudora y demás interesados para lo que sea de su consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, dese el tramite de rigor a la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en intervención vista en el archivo 060 de este expediente, por lo motivado en este auto.

SEPTIMO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes (deudora y demás interesados) la información inmersa en los archivos 056 y 57 de este expediente para lo que sea de su consideración.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e96c9664dc3707ba76d2de833e3554602883a1cc54740fda6c001caac56deb**
Documento generado en 07/11/2023 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por el deudor en contra de los numeral cuarto y quinto del auto de fecha 9 de junio de 2023; así como también aquel formulado por el Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila, respecto del numeral segundo del citado proveído.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2023, este despacho judicial, entre varios aspectos: (i) se abstuvo de RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, (ii) accedió a la solicitud de renuncia que, frente al poder otorgado por el aquí demandante, efectúa el Dr. JUAN JOSE GOMEZ TURBAY, requiriendo al deudor para la designación de un nuevo apoderado; (iii) No accedió a la solicitud de Control de Legalidad que solicitó el señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO respecto del monto de las acreencias correspondientes a los acreedores: GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ. Todo ello, de conformidad con lo allí motivado.

Inconforme con lo decidido en los puntos 4° y 5°, **el deudor** formuló recurso de reposición, direccionando el mismo frente a las aludidas decisiones, las que sustentó en que la acreencia de primera clase reconocida a favor de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER actualmente se encuentra aumentada y no corresponde al capital existente, lo que a su consideración no cumple con el mandamiento legal que regula el articulo 24 de la ley 1116 de 2006, exponiendo que la entidad ha sido enfática en no aceptar un acuerdo de reorganización en donde se refleje un saldo que no corresponde a la realidad.

Indica igualmente que, la acreencia del señor ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, actualmente se encuentra reducida y no corresponde al capital existente, circunstancia que a su consideración perjudica al acreedor, pero también en su condición de deudor, por cuanto podrían iniciarse procesos penales y/o civiles en su contra, por cuanto los títulos valores existen y no fueron relacionados por su antiguo apoderado judicial.

Menciona que, aunque la información reflejada en la solicitud inicial fue suscrita por un Contador Público y por su persona, debe tenerse en cuenta que el ministerio legal para el reconocimiento de los derechos de voto y participación, son calculados a razón de un voto por cada peso del valor de su creencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones, u otros conceptos distintos del capital, asignándose un valor que no corresponde al existente.

Sostiene que, el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, no fue presentado en su nombre, sino por el apoderado judicial función que no le resultaba apropiada desde su derecho de postulación únicamente regia sobre la naturalidad del deudor y no sobre la exterioridad del cargo de promotor.

Describe que, aunque el despacho en el auto recurrido, tuvo como punto de partida la información presentada en la solicitud inicial suscrita por un contador público, el proyecto se basó en la información que presentó el profesional del derecho.

Finalmente, frente al requerimiento del despacho de que proceda con la designación de apoderado judicial, sostiene que, el articulo 11 de la ley 1116 de 2006, le legitima para acudir al proceso de reorganización, aun en causa propia.

Por lo anterior, solicita que, conforme a la ley y a las demás pruebas aportadas, se acceda al control de legalidad solicitado y en consecuencia, se disponga tener en cuenta el proyecto de graduación calificación de créditos y derecho de voto que presentó; y que en consecuencia, se asignen los derecho de voto a favor de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y del señor ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el articulo 24 de la ley 1116 de 2006. Así mismo, que se le permita su participación en este escenario judicial, sin intervención de apoderado judicial.

Por su parte, **el Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila**, sustentó su recurso en que al momento de adjuntar el poder para el ejercicio de la defensa del BANCO DE OCCDIENTE, allegó los soportes de rigor para ello, especialmente, aquel destinado a su otorgamiento desde el correo electrónico de su poderdante, correo, que aduce se encontró debidamente soportado, inobservandose por el despacho este aspecto, absteniéndose de reconocerle personería para actuar en el asunto.

TRASLADO

De los recursos descritos, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 21 de junio de 2023, sin que hubiese existido intervención alguna como emerge de la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023, inmersa en el archivo 095 de este expediente digital.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada,

encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

En este sentido, el argumento central de este recurso lo es, la no adecuación de las acreencias correspondientes a los acreedores: GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ que se quiso hacer y que este despacho judicial, dispuso su negativa por lo en su momento dilucidado; y para desatar el mismo, se atenderá en primer lugar lo atinente al requerimiento de designación de apoderado judicial, pues se insiste por el recurrente que, el régimen de insolvencia permite su participación como deudor en forma directa.

Pues bien, el Parágrafo del artículo 11° de la ley 1116 de 2006, enseña que: *"**PARÁGRAFO.** La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, **podrá hacerse directamente** o a través de abogado…"*

En este sentido, cierto es que la norma especial permite la intervención de dicha forma, y siendo así al armonizarse lo que indica la referida norma especial, con las disposiciones del Código General del Proceso, esto es, *"**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.",*** se colige que se predica la posibilidad de que el deudor acuda en forma directa.

Así pues, se dará alcance a la formulación de la reposición planteado por el señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO (frente a los numerales CUARTO y QUINTO), procediéndose con el desarrollo de los argumentos expuestos, así:

Recordemos que las inconsistencias que hoy por hoy expone el recurrente, son respecto de los montos asignados en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos con ocasión de la iniciación del trámite de Reorganización, pues se insiste por el deudor que el monto del crédito que concierne a la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, lo es, por suma inferior a la que allí se especificó que lo fue por ($12.000.000). Lo mismo, con ocasión del crédito del señor ALBERT DAVID QUINTERIO RODRIGUEZ, solo que, de esta acreencia, se aduce que se estipuló en el aludido proyecto una suma inferior, cuando a su juicio correspondía a una suma a todas luces superior, es decir, ($200.000.000).

Pues bien, del caso sea mencionar que, el proyecto de calificación y graduación de créditos es un documento en el que se incluye la contabilidad del deudor en el marco de un proceso de reorganización empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2006, con la finalidad de ser puesto a consideración de las partes del proceso, específicamente a los acreedores, en eventos como el aquí acontecido en el que el origen de la reorganización emergió por solitud del deudor. En dicho Proyecto, se deben incluir, sin excepción alguna, **todas las obligaciones a cargo del deudor** que aparezcan en la relación de acreencias que se expusieron en la solicitud de admisión al trámite en comento.

Lo anterior, en razón a que el Numeral 7° del articulo 13° de la ley 1116 de 2006, precisamente contempla como requisito o documento a aportarse con la solicitud *"Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor…".*

Y en la admisión de la solicitud, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 19 del C.G.P.[1], se requirió para la presentación de un proyecto que compilara la totalidad de la información, el que finalmente se observó en el archivo 012 de este expediente digital.

En el presente caso, como se puntualizó en el auto objeto de reposición, se cumplió con este requisito, así como con los demás previstos en el aludido articulo 13°, es decir, todos los documentos de carácter tributario requeridos para ello, suscritos por la profesional de la contaduría correspondiente, resaltándose que incluso se allegó una certificación de relación de acreencias que realizó la señora contadora, según emerge del contenido del folio 58 del archivo 001, contentiva de la siguiente información:

CERTIFICACION

El suscrito contador del señor, **JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1092.352.692, se permite certificar que: este ciudadano de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 del Régimen de Insolvencia Empresarial, se encuentra en **cesación de pagos,** por cuanto ha incumplió en la Cancelación más de noventa días de 12 obligaciones a favor de igual número de acreedores, todas ellas contraídas en desarrollo de la actividad Comercial, el valor acumulado de las obligaciones del señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, representa el equivalente al 100% de pasivo total con fecha de corte a 31 de Agosto de 2018.

Para efectos de evidencias lo anterior, anexo a la presente certificación el siguiente cuadro, que refleja el conjunto de pasivos.

EL SEÑOR JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, NO TIENE PASIVOS INTERNOS

a continuación, relacionamos los pasivos externos, del solicitante al trámite del proceso Concursal, los cuales hacen parte del giro ordinario de la actividad Comercial, en el sector de las confecciones de prendas de vestir.

ACREEDORES	CLASE DE ACREENCIA	CAPITAL ADEUDADO	NUMERO DE DIAS EN MORA
Banco de Bogotá Tarjeta crédito	QUIROGRAFARIA	12.053.000,00	más de 90 días
BBVA	QUIROGRAFARIA	34.089.162,00	más de 90 días
Banco Pichincha	PRENDARIA	44.142.899,00	más de 90 días
Banco de occidente	HIPOTECARIA	101.544.695,00	más de 90 días
Coomultrasan	QUIROGRAFARIA	28.561.423,00	más de 90 días
Tarjeta Mastercard	QUIROGRAFARIA	12.758.000,00	Más de 90 días
Impuestos vehículos	PRIVILEGIADAS DE PRIMERA CATEGORIA	12.000.000,00	Más de 90 días
Tarjeta Éxito	QUIROGRAFARIA	4.500.000,00	Más de 90 días
Imatexco	QUIROGRAFARIA	13.000.000,00	Más de 90 días
xtilotes	QUIROGRAFARIA	19.400.000,00	Más de 90 días
Albert David Quintero R.	QUIROGRAFARIA	20.000.000,00	Más de 90 días
Yolanda Barrios	QUIROGRAFARIA	80.000.000,00	Más de 90 días
		382.049.179,00	

YADIRA SUAREZ SUAREZ
CONTADOR PUBLICO
T.P. 194659-T

En esta certificación, se avizoran las acreencias, entre ellas, las correspondientes a la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER bajo la denominación de *"Impuesto de Vehículo",* por la suma ($12.000.000); y la de la persona natural

[1] *3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.*

ALBERT DAVID QUINTERO R., por la suma de ($20.000.000). Información que coincidió con la recopilada en el Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Voto presentado en el curso del trámite reorganizacional, cuya génesis debió emerger de la información que suministró el mismo deudor tanto a su contadora (quien además contaba con los soportes tributarios para ello), como a su apoderado judicial, pues quien mas que él, para conocer de sus propias acreencias.

Es por lo anterior, que no resulta aceptable la situación fáctica que plantea el deudor, pues itérese, se supone que, la información suministrada para entonces por el deudor, fue constatada por la contadora en el ejercicio de su profesión, quien emitió además con base a los pasivos del señor JOSE MAURICIO LOPEZ, los balances financieros reveladores del estado contable y de la situación patrimonial del mismo al tiempo de la presentación de la solicitud.

A mas de lo anterior, no puede perderse de vista, que, aunque no es el escenario propiamente, el legislador en el articulo 29 de la ley 1116 de 2006, impidió que en el marco de tramite reorganizacional, fuera el mismo deudor el que objetara *"las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización…".* Y ello es así, precisamente por la credibilidad que se deriva de la información que expuso al despacho; lo que atentaría no solo la veracidad de la información suministrada, sino la seguridad jurídica frente a las decisiones y actuaciones que en torno a ella se han emitido.

En lo que atañe a los rubros recogidos en las letras de cambio suscritas por el señor ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, allegadas en esta etapa procesal, se mantiene el despacho en que dicho acreedor, si a bien lo considera, cuenta con la posibilidad de acudir a lo establecido en el articulo 26 de la ley 1116 de 2006, norma que entre otras cosas contempla, la posibilidad de su participación en la etapa del acuerdo, si es que es aceptado por los demás acreedores. No obstante, resáltese, en gracia de discusión, dicho acreedor pese a que fue notificado de la existencia de este trámite, no ha intervenido con alegación de tipo alguna, lo que igual acontece con la Gobernación de Norte de Santander.

Así pues, no se considera que se configuren motivos suficientes de los esbozados por el recurrente (Deudor), que inviten a la reposición del auto de fecha 9 de junio de 2023; y así se declarará en la parte resolutiva de este auto.

Finalmente, en lo que obedece a la reposición formulada por el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, relacionada con el hecho de que sí allegó los soportes que daban cuenta del debido otorgamiento del poder que le fue conferido por parte del BANCO DE OCCIDENTE lo cual no fue tenido en cuenta por el despacho, lo que sin mayores elucubraciones, se colige que, en efecto, se inobservó dicho aspecto en tanto que, del mismo mensaje de datos con el que se allegó el poder especial (archivo 069), se efectuó la formalidad de otorgamiento del poder al aludido profesional del derecho, desde la dirección electrónica del BANCO DE OCCIDENTE, esto es, DJuridica@bancodeoccidente.com.co, lo que invita a reponer el asunto en este sentido, para en su lugar reconocer personería para

actuar al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, lo que se hará constar en la resolutiva de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales TERCERO y CUARTO del auto de fecha 09 de junio de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REPONER el numeral SEGUNDO del auto de fecha 09 de junio de 2023, por lo motivado en este auto.

TERCERO: En consecuencia, RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y facultades del poder conferido inmerso en el archivo 069 de este expediente digital.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823b35f25237cd7fc098c71aad24979d23269b5fde42d02b66ad47b844ae3e01**
Documento generado en 07/11/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por **JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ,** a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que dicho extremo presentó, en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, este despacho judicial entre varios aspectos: (i) tuvo por no presentado el ACUERDO de reorganización en virtud de la ausencia de votos favorables de las categorías que para el caso correspondían y con ello declaró el fracaso de la etapa de Reorganización. También (ii) procedió con la etapa destinada a la liquidación por adjudicación de los activos que conforman el patrimonio del deudor señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, entre otros aspectos.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del deudor, formuló recurso de reposición, sustentando el mismo, en que, contrario a los señalamientos del despacho, es el acuerdo de reorganización y no el proyecto, el que marca la pauta para establecer si se ha presentado ante el juez del concurso debidamente aprobado, aquel escrito con los votos favorables de la pluralidad de acreedores, que representen la mitad más uno, los que deben conformarse, atendiendo los requisitos de las cinco categorías de acreedores a que se refiere el articulo 38 de la Ley 1429 de 2010.

Sostiene que, el señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, no tiene, ni ha tenido obligaciones exigibles a favor de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, siendo esa la razón por la cual, se dejó de incluir en el acuerdo de reorganización, prestación alguna de esa entidad.

Asegura, que el día 3 de agosto de 2018, el juzgado admitió la solicitud de inicio del proceso de reorganización presentada por JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, frente a lo cual menciona, la DIAN guardó silencio, a su consideración, por la inexistencia de acreencias.

Aduce que, en el acuerdo de reorganización, se estuvo en presencia de tres categorías como lo son: *"instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras; El Acreedor interno; y los demás acreedores externos".* Categorías que aduce, se conforman con votos favorables provenientes de dos de ellas.

Señala que, la decisión adoptada por el despacho, relacionada con el inicio del proceso de liquidación del patrimonio económico del deudor, se desajusta al procedimiento, en tanto no se agotó la etapa previa, como lo era, la AUDIENCIA DE CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN en virtud de lo normado en el articulo 35 de la ley 1116 de 2006, cuando a su consideración, se presentó un acuerdo con votos favorables equivalentes al 58.36% de los acreedores reconocidos.

Menciona que la decisión adoptada por el despacho, no solo soslaya el marco probatorio, por falso juicio de identidad documental, sino que de forma indebida da aplicación a lo establecido en el último inciso del artículo 35 de la ley 1116 de 2006, lo que le resulta en contravía de la hermenéutica del régimen de Insolvencia Empresarial.

Señala que, el despacho reprocha que el deudor no demostró que el documento contentivo del Acuerdo de Reorganización que allegó de forma oportuna, hubiere sido de forma correcta "*en virtud a la ausencia de votos favorables"*, lo que le resulta desacertado, por cuanto, en intervención del 11 de noviembre de 2022, entre otros documentos, remitió electrónicamente, la cantidad de 5 votos, equivalentes al 58.36% de los sufragios en favor del Acuerdo de Reorganización, emitidos por los acreedores que relaciona, tales como: *"Acreedor Externo: DIEGO FERNANDO LÓPEZ ROJAS, en calidad de cesionario de los derechos de crédito*

a favor de CISA S.A., quien a su vez, los recibió del BANCO BBVA S.A.; Por el Acreedor Externo: JORMAN STEVEN LÓPEZ QUINTERO, en condición de cesionario de los derechos de crédito a favor del BANCO BBVA S.A.; Por la Acreedora Externa: KATHERINE VANEGAS, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito a favor del BANCO PICHINCHA S.A.; Por la Acreedora Externa: DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, en condición de cesionaria de los derechos de crédito a favor de FINANTEX S.A.S.; y por el Acreedor Interno: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ…"

Indica que, los documentos y votos favorables que presentó, desvirtúan la posición adoptada por el despacho, cuando concluye que la "ausencia de votos favorables", se constituye en el báculo para efectos de proceder con el decreto del fracaso del proceso de Reorganización, y ordenar la liquidación del patrimonio del deudor, lo que concluye se trata de un yerro de interpretación probatoria y de contera aminora el efecto jurídico del articulo 38 de la ley 1429 de 2010, pues a su juicio, es la audiencia de CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, la etapa en la que la señora Juez, tiene la facultad de verificar la legalidad del acuerdo.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia, del 14 de junio de 2023 y que en consecuencia se lleve a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de que trata el articulo 35 de la ley 1116 de 2006.

Finalmente, conviene precisar que, en el recurso el apoderado judicial del deudor efectuó pronunciamiento en torno a las cesiones del crédito y allegó la documentación correspondiente a las mismas. Así mismo que, al interior del archivo 053 obra intervención que hiciere el deudor en forma directa, puntos sobre los cuales también se emitirá la contestación correspondiente.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 23 de junio de 2023, sin que hubiese existido intervención de la parte contraria como emerge de la constancia secretarial de fecha 29 de junio de 2023, inmersa en el archivo 050.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Se advierte desde ya que el recurso será analizado en conjunto con los señalamientos expuestos por el deudor, como se dijere, en el archivo 053, en tanto que allí persigue en forma directa que se deje sin efectos el auto del 14 de junio de 2023, y en general la totalidad de las acciones que fueron realizadas en relación al proceso, alegándose en concreto una suspensión de la aplicación de los artículo s 37 y 38 de la ley 1116 de 2006 ordenada por los decretos 560 de 2020, 772 de 2020 y 842 de 2020, mediante prórroga del término inicialmente otorgado, hasta el 31 de diciembre de 2023, con la expedición de la Ley 2277 de 2022.

Pues bien, en el orden del procedimiento, se definirá en primer lugar lo atinente al acuerdo y la consecuente decisión que entorno a él se emitió[1], para que, con ocasión de lo decidido, se establezca si debe adoptarse un camino judicial tendiente a sanear cualquier aspecto jurídico en torno a la aplicación de las normas, puntualmente, en lo atinente a la liquidación ordenada como consecuencia de la no presentación del acuerdo, bajo la conclusión adoptada, cual fue, el no cumplimiento de los votos que correspondían.

Así, descenderemos a la intervención de fecha 11 de noviembre de 2022, con la que se allegó el acuerdo de reorganización que debía cumplir con las exigencias de ley, para dar paso a la audiencia de confirmación del Acuerdo de

[1] Numeral PRIMERO del auto del 14 de junio de 2023

Reorganización de que trata el articulo 35 de la ley 1116 de 2006 y que se echa de menos por el recurrente.

Del aludido acuerdo, se vislumbra participación de los siguientes acreedores:

- El señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ con “VOTO A FAVOR” del acuerdo, en su condición de ACREEDOR INTERNO, con el equivalente al 14.25%. (Folio 23 del archivo 044)

- El señor DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS, con “VOTO A FAVOR” en su condición de cesionario de CISA S.A. (antes crédito del BBVA), con el equivalente al 8.20%. (Folio 24 del archivo 044)

- El señor JORMAN STEVEN LOPEZ QUINTERO, con “VOTO A FAVOR” en su condición de cesionario del BBVA, con el equivalente al 8.20%. (Folio 25 del archivo 044)

- La señora KATHERINE VANEGA, con “VOTO A FAVOR, en su condición de cesionaria del BANCO PICHINCHA, con el equivalente al 5,40% (Folio 26 del archivo 044)

- DIOSENITH QUINTERO URQUIJO con “VOTO A FAVOR” del acuerdo, en su condición de cesionario de FINANTEX S.A.S., con el equivalente al 22.31%. (Folio 27 del archivo 044)

Se dice que existió intervención de los mismos, en tanto que, en las foliaturas antes descritas, figuró voluntad o intención en tal sentido de los referidos acreedores, con la firma que en cada documento se plasmó. Todos los cuales totalizaron un porcentaje equivalente a 58,36% de la participación.

Partiendo de lo anterior, nos ubicaremos nuevamente en el auto recurrido, esto, para extraer los alcances de la decisión emitida, observándose que allí se introdujo el despacho en el articulo 31 de la ley 1116 de 2006, modificado por el articulo 38 de la ley 1429 de 2010, para determinar las categorías de acreedores y

a partir de allí, establecer la obtención de votos favorables conforme a las reglas que la referida norma condensa.

Allí se tomó como punto de partida, un total de **cuatro categorías**, entre las que se encontró: b) Entidades Públicas, c) instituciones financieras, d) acreedores internos, y, e) demás acreedores internos; y hoy por hoy se alega por el recurrente (como se enunció) que se trata en su lugar de tres categorías, las que determinó así:

Resumen:

- Acreedores Instituciones Financieras: 38,45%
- Acreedores Externos: 47,31%.
- Acreedor interno: 14,25%.

Total: 100.00%.

Conclusión a la que llega el recurrente por el hecho de que a su juicio nunca existió ni ha existido deuda alguna de tipo fiscal (con entidades públicas), puntualmente con la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN.

El proceder del despacho en la providencia atacada, tuvo su razón de ser en el hecho de que, en el Proyecto de Calificación allegado por la parte interesada con destino a este asunto (desde el inicio), contempló como acreedora a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS y al ser así, no existía para dicho momento, alguna circunstancia que conllevara a no tener por reconocida tal acreencia, sobre todo cuando además, desde la demanda se relacionó la misma, pues así se vislumbra en la relación de deudas, hecho cuarto de la solicitud, Literal L) , veamos:

L. Obligación a favor de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por la suma de Veinte Millones Seiscientos Mil ($20.600.000) Pesos.

Igualmente, en el proyecto que junto con la solicitud debe anexarse como presupuesto de la admisibilidad, se enunció:

PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS A CARGO JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1.494 Y 2.488 A 2.509 DEL CODIGO CIVIL, EN CONCORDANCIA CON LO NORMADO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1116 DE 2.006, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

A. - CREDITOS PREFERENTES:

1. - ACREENCIAS LABORALES

NO EXISTEN

2. - ACREENCIA DEL ESTADO:

ACREEDORES:	NIT	DIRECCION DE NOTIFICACION	CIUDAD	SALDO POR PAGAR POR CAPITAL	INTERESES PACTADOS	SANCIONES	VALOR VENCIDO	FORMA DE PAGO	INTERESES DE MORA	FECHA DE ORIGEN	FECHA DE VENCIMIENTO	FUENTE:	CAUSA:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	800103927-7	Calle 11 No 5-05.Centro	CUCUTA	$ 20.600.000	1.2%	0	$ 20.600.000	CONTADO	2.2%	10/03/2016	31/12/2017	LEGAL	TRIBUTO

Y también, en la "RELACION O INVENTARIO DE PASIVOS", este último por demás suscrito además del contador, por el señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ (deudor), veamos:

RELACION O INVENTARIO DE PASIVOS
DEL 1 DE ENERO DE 2018- A 30 SEPTIEMBRE DE 2018
JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
C.C. 17.344.451

ENTIDAD BANCARIA	MODALIDAD DE CREDITO	SALDO VENCIDO	PORCENTAJE %	NUMERO DE DIAS EN MORA
Bancoldex BBVA	credito de consumo	140.132.077,00	15,9	mas de 90 dias
finantex	credito de consumo	173.182.623,00	19,60	mas de 90 dias
Banco de Bogota	credito de consumo	86.963.244,00	9,9	mas de 90 dias
BBVA Tarjeta	Credito de consumo	216.890,00	0,024	mas de 90 dias
Banco Pichincha	Credito de consumo	46.201.000,00	5,22	mas de 90 dias
Banco de occidente	Credito hipotecario	153.558.955,00	17,38	mas de 90 dias
Banco de occidente	Credito de consumo	77.023.934,00	8,71	mas de 90 dias
banco Pichincha	Credito de consumo	46.657.000,00	5,02	mas de 90 dias
Coomultrasan	Credito de consumo	27.377.609,00	3,09	mas de 90 dias
Banco de occidente	Credito de consumo	97.700.000,00	11,05	mas de 90 dias
Tarjeta visa Banco de Bogota	Credito de consumo	13.796.257,00	1,56	mas de 90 dias
impuestos	impuestos	20.600.000,00	2,33	mas de 90 dias
		883.409.589,00	100%	

por medio de la presente se certifica que a corte de 30 de Septiembre de 2018 las obligaciones equivalentes a 833.409.589,oo se encuentran en un 100% de mora de mas de 90 dias.

JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
C.C 17.344.451-7
PROPIETARIO

YADIRA SUAREZ SUAREZ
CONTADOR
T.P 194659-T

Acreencia que además figura reseñada en varios de los apartes de la solicitud, como de ella aflora nítido.

Aquí no debe perderse de vista que, las acreencias relacionadas en la solicitud de la reorganización, deben ir acompañadas de las distintas operaciones contables del deudor, exigencia que no es caprichosa, sino contrariamente así lo recoge el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, con la finalidad de que estas se vean allí reflejadas, como ocurrió en el presente caso en el que, en los balances, en los acápites de pasivos se hizo mención de ellos.

Es que pensarse en lo contrario, sería no solo colocar en entredicho las afirmaciones del deudor que lo conllevaron a someterse a este régimen, sino los balances que debió cotejar el señor contador en el ejercicio de su profesión; documentos que precisamente fueron los que dieron el origen a este trámite y frente a los cuales se surtió el procedimiento, la intervención de los demás

acreedores convocados y sobre todo, respecto de los cuales en virtud del principio de congruencia se emitieron las distintas decisiones entre ellas, aquella que hoy está siendo atacada.

Entonces, no viene de recibo que ahora se quiera acreditar la inexistencia de una obligación que se afirmó existía, insístase desde el inicio del trámite; y aquí, valga exaltarse que como lo que se alega es el recurso de reposición, el que solo tendría la virtud de prosperar, cuando el operador judicial hubiere cometido errores, sea por aplicación equivocada de las disposiciones legales, o, inobservancia de fundamentos facticos o probatorios; nada de eso fue lo acecido en este asunto.

Y no fue lo predicado por cuanto la categorización efectuada, la contabilización de los votos, se hizo acorde a los fundamentos facticos y probatorios que al momento de la iniciación del trámite fueron expuestos, luego entonces acorde con ello fue la decisión adoptada en el proveído del 14 de junio de 2023, en la que si bien se concluyó una participación de votos positivos que porcentualmente arrojó el 58.36%, los mismos emergieron de solo dos categorías (acreedores internos y acreedores externos), cuando debió cumplirse con tres (3) de ellas, en tanto que era ello lo que guardaba consonancia con las acreencias informadas, dentro de las cuales se incluyó una acreencia que coincidía con la categoría de (entidad pública)-DIAN, esto como análisis efectuado al articulo 31 de la ley 1116 de 2006.

Debe añadirse que, por lo anterior, ninguna circunstancia arribaba a la etapa relacionada con la AUDIENCIA DE CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, de la que se aduce existió omisión por parte de esta unidad judicial; y ello es así, en tanto que el articulo 35 de la ley 1116 de 2006, es absolutamente claro en establecer que: *"Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad…."*; siendo entonces que si nunca hubo un acuerdo ***"aprobado por los acreedores"*,** no podía llevarse a cabo audiencia que confirmara el mismo, lo que por demás resultaba ilógico.

Lo anterior conlleva a concluir que no le asiste razón al recurrente en lo atañedero a las mayorías que debía cumplir el acuerdo, o en su defecto a la interpretación o

calculo que de las mismas efectúa exceptuando de ellos a la DIAN, y en tal sentido no se repondrá lo dispuesto en el numeral PRIMERO del auto de fecha 14 de junio de 202, como se hará constar en la parte resolutiva de este auto.

En lo que respecta al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, debe decirse que, el mismo se torna improcedente pues no figura dentro de las posibilidades que fijó el legislador en el articulo 6 de la ley 1116 de 2006, por lo que habrá lugar a conceder el mismo.

Pasando ahora a desatar aquello destinado a la suspensión que de la etapa liquidatoria se configuró en el asunto y que se aduce fue inobservado por este despacho judicial, en virtud de lo que recogió la Ley 2277 de 2022 en su artículo 96, la que se trae de presente en intervención posterior que hiciere el deudor en forma directa, como emerge del archivo 053, debe decirse que en efecto con la introducción de la citada ley se dispuso en su inciso segundo que: ***"Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023****, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto legislativo 772 de 2020…"*

Norma citada que en efecto coincide con los señalamientos que hace el solicitante y que en tal eventualidad conllevaría a que se adopte el camino procesal correspondiente, cual era, que se diera aplicación a la suspensión para el presente asunto de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, en lo que concierne a la etapa de liquidación por adjudicación del deudor a la que procedió esta unidad judicial en el auto del 14 de junio de 2023 (numerales segundo al sexto), para en su lugar haber dado paso a la Liquidación Judicial Simplificada que contempló el Decreto 772 de 2020.

Es por lo anterior que diremos que, en efecto tanto el Decreto 560 de 2020, como el 772 de la referida anualidad, fueron expedidos para su aplicación en un lapso temporal de dos años, el primero suspendió la aplicación de los articulo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006 y lo fue por 24 meses, los cuales corrieron a partir de su promulgación, esto es, desde el 15 de abril de 2020 y hasta el 15 de abril de 2022. Y el segundo, es decir, el Decreto 772 de 2020, de conformidad con el artículo 17, su vigencia fue de dos años y abarcaba hasta el día 3 de junio de 2022.

Por su parte la Ley 2277 de 2022 fue expedida el día 13 de diciembre de 2022; y como se advirtió fue en este último evento en el que el legislador dispuso la extensión de los términos de vigencia de los decretos tantas veces citados, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Ahora, al examinar en la actualidad el inciso segundo del artículo 96 de la ley 2277 de 2022, dicho aparte fue declarado inexequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-390 del 4 de octubre de 2023, siendo Magistrada Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, significando lo anterior que, debe auscultarse el respectivo fallo, con el fin de determinar los efectos de su aplicabilidad, siendo por ello que se acudió a la pagina oficial de la aludida Corporación, puntualmente su relatoría, obteniéndose únicamente como información de la misma, el Comunicado oficial No. 37, sin que se haya obtenido en el resultado la Sentencia C- 390 de 2023 en su integridad. Misma que insístase se requiere para conocer sus alcances y efectos de su aplicabilidad.

Es por lo anterior que previo a decidir lo pertinente frente a la adopción de alguna medida de saneamiento y con ello establecer la viabilidad o no de lo solicitado por el deudor (Lo que abarcaría de ser el caso la rectificación de lo ordenado en los numerales SEGUNDO a SEXTO de este auto), se ordenará OFICIAR a la relatoría y secretaria general de la H. Corte Suprema de Justicia para que informen a cerca de la publicidad de la sentencia C- 390 de 2023 y de ser el caso para que remitan la misma con destino a esta autoridad judicial.

De otro lado, en lo que atañe a las cesiones del crédito, en efecto en el Numeral NOVENO del pasado auto se requirió para que se allegaran los soportes de las diversas cesiones a las que se hizo mención en el acuerdo, y sobre ello, debe decirse que en los anexos inmersos en el archivo 053 allegado el 29 de agosto de 2023, se allegó (i) soporte del pago que hiciere el señor **JORMAN STEVEN LÓPEZ QUINTERO** con destino al BANCO BBVA con el fin de subrogar la obligación No. 9600311077 por valor de ($27.000.000), (ii) el pago efectuado por **PAULA KETHERINE VANEGAS HERNANDEZ** con destino a BANCO PIHCINCHA, por valor de ($20.000.000), con el fin de subrogarse de la obligación No. 4016160000037677, (iii) el Formulario de Solicitud de Persona Natural diligenciado por **DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS** relacionado con la propuesta para la normalización de la obligación No. 10684001938 a nombre del señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ por valor de ($27.000.000); y en lo

que hace a **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO,** se allegó un documento contentivo de un Acuerdo de Pago celebrado entre FINANTEX S.A.S. y los señores JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ y JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO con destino al proceso ejecutivo No. 2019-00145 con destino al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Antes de definir lo pertinente frente a estos actos, debe aclararse que no fue la aceptación o no de las subrogaciones lo que desencadenó en la contabilización de los votos frente al acuerdo como del mismo auto se lee, veamos:

> *"Información en comento que da cuenta de que, si bien existió una participación ACTIVA de los acreedores, la misma emergió mayoritariamente del acreedor interno (Deudor); y de las personas naturales que derivan los derechos crediticios inicialmente concernientes a las entidades del literal c) (financieras), con ocasión de la celebración de las cesiones del crédito y/o endosos que presuntamente se hicieron en su favor, para determinarlo en la categoría e), esto es, la de "Los demás acreedores externos". Se dice presuntamente, pues nótese que, a lo largo del proceso, no figuran los documentos que den soporte de los citados actos.*
>
> *No obstante, en gracia de discusión, si es que se tuviera por acreditado lo aquí descrito, tratándose de CUATRO categorías intervinientes (pues nótese que incluso se inobservó en el acuerdo la acreencia de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS-DIAN reportada en el proyecto sin justificación alguna), debió existir una participación de mayorías de tres de ellas; y en el presente asunto, repítase si se tuvieren por ciertos lo actos de cesión (que hasta el momento no es así y que aparentemente lo fue por un porcentaje para algunos eventos), solo existió intervención de dos categorías (Acreedor Interno y Acreedores Externos); y si no fuera así, como es el caso, la categorización se vería representada nuevamente en dos de ellas, como los serían (Acreedor Interno y Acreedores Financieros)…"*

Se afirma lo anterior, en tanto que inclusive el despacho optó por impartir requerimiento a la parte deudora:

> *"Bajo esta misma línea, respecto de la ausencia de los soportes de la cesión, en todo caso, este despacho en la resolutiva de este auto, requerirá al deudor para que allegue los documentos de cesión a los que hizo mención en el referido acuerdo como se hará constar en la resolutiva de este auto."*

Luego entonces no es de recibo que se efectúen consideraciones que atinen a concluir que fue en razón de la no aceptación de las múltiples subrogaciones que, esta unidad judicial declaró el fracaso de la Reorganización, pues como se precisó, la decisión adoptada se sustentó en la ausencia de votación, en consonancia con las categorías que fueron reveladas.

Pese a lo anterior, deteniéndonos en el resultado de las probanzas allegas para soportar la existencia de las cesiones o subrogaciones de las deudas de quien asintieron la votación positiva, se observa que solo se acreditó de ello respecto de los señores **JORMAN STEVEN LÓPEZ QUINTERO** y **PAULA KETHERINE VANEGAS HERNANDEZ,** no así respecto de DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, pues respecto del primero, si bien existió una intención de subrogarse no se acreditó otra documental de la cual emergiera que con contundencia ello acaeció.

Y en lo que hace a DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, llama la atención que se quiera soportar la subrogación, con un acuerdo de pago, que esta hubiere celebrado con FINANDEX S.A.S., allí quien aquí se anuncia como cesionaria DIOSENITH QUINTERO URQUIJO) y con destino a una autoridad judicial diferente, autoridad que de conformidad con la documental allegada (en el folio 23 del archivo 053 del expediente), sorprendentemente emitió decisión en fecha 17 de enero de 2023 declarando la terminación del proceso ejecutivo que en su momento fue iniciado por FINANTEX S.A.S.

Bajo este entendido, de momento se tendrá por acreditado únicamente la subrogación de los señores **JORMAN STEVEN LÓPEZ QUINTERO** y **PAULA KETHERINE VANEGAS HERNANDEZ.** No así, la de los señores DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO.

En lo que hace, a la revocatoria del poder a que hace mención el solicitante, debe decirse que, emergiendo tal señalamiento del otorgante mismo, tal posibilidad guarda coincidencia con lo que determina el artículo 76 del C.G.P.[2]. en su inciso primero, lo que conlleva a que se admita la misma como constará en la resolutiva de este auto.

[2] *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado…"*

Finalmente, se observa que, en el archivo 057 del expediente figura poder especial allegado por el Dr. Jairo Andrés Mateus Niño con el fin de representar a al BANCO DE BOGOTA.

Deteniéndonos en el cumplimiento de los requisitos que contempla la ley para el otorgamiento de poderes, se observa que dicho poder fue otorgado por MARIA DEL PILAR GUERRELO LOPEZ en su condición se apoderada especial de BANCO BBVA, allegándose como soporte de ello la Escritura Publica No. 1803 del 1 de marzo de 2022, con la respectiva certificación de vigencia.

Sin embargo, el otorgamiento del poder no se ajustó a lo establecido en el articulo 5° de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó que se hubiere remitido desde la dirección electrónica que, para efectos de notificación judicial, de la entidad figura inscrito en el registro mercantil del BANCO DE BOGOTA, dado que no se allegó certificado de Existencia y Representación Legal que guardara coincidencia con aquel del que se envió el mismo, lo que impide que de momento se le reconozca la personería que persigue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Numeral PRIMERO del auto de fecha 14 de junio de 2023, relacionado con el fracaso de la etapa de reorganización, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: No conceder por improcedente el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula el deudor en contra del numeral primero del auto de fecha 14 de junio de 2023, por lo motivado en este auto.

TERCERO: Previo a decidir lo pertinente frente a la adopción de alguna medida de saneamiento y con ello establecer la viabilidad o no de lo solicitado por el deudor (lo que daría lugar a rectificar lo ordenado en los numerales SEGUNDO al SEXTO del auto de fecha 14 de junio de 2023), se ordenará por secretaría **OFICIAR** a la relatoría y secretaria general de la H. Corte Suprema de Justicia

para que informen a cerca de la publicidad de la sentencia C- 390 de 2023 (Comunicado Oficial No. 37) y de ser el caso para que remitan la misma con destino a esta autoridad judicial.

CUARTO: TENGASE acreditado únicamente la subrogación de los señores **JORMAN STEVEN LÓPEZ QUINTERO** y **PAULA KETHERINE VANEGAS HERNANDEZ,** en las sumas allí consignadas**.** No así, la de los señores DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

QUINTO: ACLARESE para todos los efectos procesales que no fue la aceptación o no de las subrogaciones lo que desencadenó en la contabilización de los votos frente que dieron lugar al fracaso de la etapa de reorganización.

SEXTO: ADMITASE la revocatoria que del poder otorgado al Dr. JUAN JOSE GOMEZ TURBAY hiciere el señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ. Lo anterior por lo motivado.

SEPTIMO: NO RECONOCER al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño como apoderado del BANCO BBVA, por no ajustarse su otorgamiento a lo previsto en el articulo 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9cc435da1c4a931d0ca5af93a15e297d83f0c4a520b0cedce56e8926326974**
Documento generado en 07/11/2023 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por MARYURI SALAZAR RINCON, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA SODEVA LTDA y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda frente al **Recurso de Queja** que la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA SALAZAR ORTEGA en su condición de (tercera interesada) formulare en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, se abstuvo de dar trámite a la intervención de la señora LUZ MARINA SALAZAR ORTEGA (como vinculada del asunto), advirtiendo que no se acreditó que la misma hubiera conferido el poder que finalmente presentó quien se anunció como su apoderada judicial, al tiempo que precisó la autoridad judicial que la vinculación de la mencionada al asunto lo fue por pasiva, siendo esa la razón por la cual su intervención relacionada con la prescripción debió efectuarse vía acción o excepción, trayendo de presente los fundamentos de derecho de su señalamiento; y por último, se abstuvo el despacho de tenerle notificada por conducta concluyente, por las motivaciones allí reseñadas.

Contra la decisión en comento y en oportunidad, la apoderada judicial de Luz Marina Ortega Salazar, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que, el juez de la instancia no tuvo certeza de que se le hubiere remitido a su correo electrónico el poder de manos de su poderdante señora LUZ MARINA SALAZAR ORTEGA, sin manifestar nada respecto a lo que contempla el artículo 74 del C.G.P.

Adujo que la decisión del A quo, tuvo como sustento de su posición lo contemplado en el articulo 5° de la ley 2213 de 2022, pasando por alto que el poder que le fue conferido por su representada, se remitió mediante mensaje de datos enviado a su correo electrónico: glennysleonor@hotmail.com desde el correo zaidagar9870@gmail.com el día 23de junio de 2022 a las 6.:46 pm, rotulándose el

mismo como “documentos juzgados”, lo que refiere ya obra en el expediente y cumple con lo dispuesto en la citada ley.

Indica, que la ley 2213 de 2022, impone como requisito que el poder deba ser enviado desde el correo electrónico de su representado al correo del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abonados RNA, señalando que cumplió con la carga enunciada como lo demostró ante el juez de la causa, no siendo de recibo a su juicio exigencias adicionales.

Refiere que, el Código General del Proceso establece las facultades y obligaciones de los Operadores judiciales para administrar justicia , como a su juicio lo es el numeral 3° del articulo 43 que enseña: *“Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”,* considerando al respecto que si el juez no tenía certeza de la correcta concesión del poder por parte de la señora LUZ MARINA SALAZAR ORTEGA, tenía el deber de comprobar si fue así o no; actitud pasiva que refiere impide el derecho de acceso a la Administración de Justicia de su representada.

Por su parte, el Juzgado Decimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, dirimiendo el recurso de reposición que formulare la apoderada judicial de la señora Luz Marina Salazar, desatado este en forma negativa, pronunciándose seguidamente frente a la apelación, indicando que el caso particular no se subsumía dentro de las posibilidades del articulo 321 del C.G.P., absteniéndose en consecuencia de conceder el mismo.

A continuación, la interesada solicitó la reposición del auto de fecha 18 de abril de 2023, insistiendo en el reconocimiento del poder que fue otorgado por la señora LUZ MARINA SALAZAR ORTEGA. En forma subsidiaria, entre otros aspectos, solicitó el recurso de queja. El Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, concedió el recurso de queja, disponiendo la remisión para el trámite de rigor.

Teniendo en cuenta la reseña fáctica, se proceden a emitir las siguientes;

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical invocado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión negativa del *ad quo*, de concederle el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y **la Queja, ante el superior funcional al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical)**, que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión y viabilidad del Recurso de Queja de conformidad con lo establecido en la normativa procesal civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, que concretamente son:

a) Que se hubiere interpuesto **en subsidio** al recurso de reposición **oportunamente** incoado contra la providencia que negó la apelación.

b) Que devenga de **la negación del recurso de apelación** que se hubiere incoado contra una providencia judicial susceptible de dicho recurso, y de ser viable este requisito;

Pues bien, para desatar lo determinado en el Literal a), de la reseña que de los antecedentes se efectuó, así como de la revisión que se realizó al expediente digital, emerge que, en efecto, la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA SALAZAR ORTEGA, atacó aquel proveído de fecha 18 de abril de 2023, no sólo con la reposición que le fue denegada, sino que también, en forma subsidiaria invocó el recurso de queja. Actuación de la parte impugnante que, desde lo procesal, se ajusta a lo establecido en el articulo 353 del C.G.P., que enseña: *"**El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria…",* razón por la cual se cumple con este presupuesto de técnica procesal, lo que abre paso al estudio del siguiente.

En lo que hace a lo previsto en el literal b), debemos ubicarnos en el articulo 321 del CGP, norma procesal que tipifica de manera general los asuntos susceptibles de recurso de apelación, sin que el mismo en forma taxativa señale posibilidad alguna

enfilada al auto que se abstenga de reconocer personería para actuar, por lo que ninguna posibilidad de conceder el recurso de alzada se predicaba en el caso particular, **máxime cuando siendo taxativos están despojados de interpretación alguna**. Conclusión a la que se llega en virtud de los argumentos expuestos a lo largo del trámite de la primera instancia y demás fundamentos facticos que el impugnante trae a la luz.

A mas de lo anterior, si nos ubicamos en alguna de las normas especiales que rigen los poderes, como lo son los artículos 74 al 77 del C.G.P., o en su defecto, lo previsto en el articulo 5° de Ley 2213 de 2022 esta última que introdujo el mensaje de datos, como forma de conferir poderes, ninguna de ellas tipifica la apelación como posibilidad a que deba acudirse cuando se deniegue el reconocimiento de personería por ausencia de los requisitos del poder.

De lo anterior se colige, que para admitir un recurso de queja se requiere además de la legitimidad y oportunidad (que son requisitos de carácter general para la interposición de recursos), **que la apelación invocada sea procedente**, lo que nos está recordando que deben tenerse en cuenta factores que conciernen a la apelación en sí misma, como lo es insístase, la Taxatividad que la decisión reviste, en los términos el artículo 321 de nuestra Codificación Procesal, así como otros aspectos aun más imponentes desde su origen, como lo es, el hecho de que la decisón sea susceptible de dicho recurso (apelación); y no como sucede en este caso en el que la decisión anotada no puede ser cuestionada desde el medio de impugnación invocado.

Así las cosas, sin necesidad de realizar más elucubración con respecto a otros elementos propios de la apelación, bajo el entendido de que el mismo se torna improcedente en este asunto, este despacho judicial considera que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023 y ordenará devolver la actuación al juez de conocimiento, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido, dejándose las constancias de rigor en los sistemas de información correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c08e12e02f99b36d27b1e241ae3c6225f021b4078b641c9198de2b1617d8e**
Documento generado en 07/11/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2019-00053**-00 seguido por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCÚN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 26 de octubre de 2023 como deviene del oficio No. 0837 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 11 de octubre de 2023, decidió: *"PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas. TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente digitalizado, incluyendo el cuaderno de esta instancia, al juzgado de origen."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 11 de octubre de 2023, decidió: *"PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas. TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente digitalizado, incluyendo el cuaderno de esta instancia, al juzgado de origen."*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7a1d3e2298a16589bc76dc05f1911454d4c32a54ec8fe82d8abfb3b8e08067**

Documento generado en 07/11/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2019-00276**-00 promovido EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANO y ALIX SANCHEZ DE UNIGARRO a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 26 de octubre de 2023 como deviene del oficio No. 0834 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 04 de octubre de 2023, decidió: *PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de Octubre de 2022 por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, al interior del proceso de declaración de pertenencia promovido por Édgar Canuto Unigarro Caguazango y Alix Sánchez de Unigarro en contra de José Rosario Rincón Bautista, Holanda Cecilia Peña Celis, Roselia Vera Sandoval y personas indeterminadas. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Las agencias en derecho causadas aquí se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia. TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez agotado el trámite que aquí debe surtirse."*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado

Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 04 de octubre de 2023, decidió: *PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de Octubre de 2022 por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, al interior del proceso de declaración de pertenencia promovido por Édgar Canuto Unigarro Caguazango y Alix Sánchez de Unigarro en contra de José Rosario Rincón Bautista, Holanda Cecilia Peña Celis, Roselia Vera Sandoval y personas indeterminadas. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Las agencias en derecho causadas aquí se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia. TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez agotado el trámite que aquí debe surtirse."*

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6540ef9b53c51529e6d6f900c52bb5a968d8aa10fcec6e71ac78573a9f8f96ae**
Documento generado en 07/11/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2020-00012**-00 promovido por ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS quien actúa en representación legal de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ANDELFO QUINTANA PARADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 26 de octubre de 2023 como deviene del oficio No. 0834 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 22 de septiembre de 2023, decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIONES la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 05 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral Tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 05 de agosto de 2022, en el sentido de aumentar el monto de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación y en consecuencia, CONDENAR a EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A, a los señores ANDELFO QUINTANA PARADA y JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, así como a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a pagar a favor de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES las siguientes sumas de dinero:

Por el daño moral: $50.000.000
Por el daño a la vida de relación: $50.000.000
En lo demás se mantiene incólume el fallo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados recurrentes. Por Auto Separado la Magistrada Ponente fijará las agencias en derecho.

CUARTO: En firme esta Sentencia y fijadas las agencias, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo."

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($13.855.260)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 22 de septiembre de 2023, decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIONES la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 05 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral Tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 05 de agosto de 2022, en el sentido de aumentar el monto de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación y en consecuencia, CONDENAR a EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A, a los señores ANDELFO QUINTANA PARADA y JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, así como a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a pagar a favor de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES las siguientes sumas de dinero:

Por el daño moral: $50.000.000
Por el daño a la vida de relación: $50.000.000
En lo demás se mantiene incólume el fallo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados recurrentes. Por Auto Separado la Magistrada Ponente fijará las agencias en derecho.

CUARTO: En firme esta Sentencia y fijadas las agencias, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo."

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($13.855.260)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6338117149a098ffa3c4f83f3359d830b19c91f9283861437cb506caacfcea25**
Documento generado en 07/11/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00156**-00 promovido por JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN, JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	30/10/2023	022	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25735910b66570a50964ed3fe48b84c431f834f23a65c16b4793f154351dbf4**

Documento generado en 07/11/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2021-00284**-00 promovido por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ,** la señora **ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA** quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ** y **VLADIMIR SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado CRISTOBAL BARON TORRES, efectuada por el apodera judicial de la parte actora a través de correo electrónico del 31 de octubre del año que avanza; revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 28 de febrero de 2023, se dispuso oficiar a COOSALUD EPS, para que, informara al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales del demandado CRISTOBAL BARON TORRES, librándose para tal efecto el oficio No. 2023-0404 del 08 de marzo de 2023, habiéndose recibido respuesta por parte de la entidad requerida el 17 de marzo de 2023, en virtud de lo cual con proveído del 23 de marzo de 2023, se puso en conocimiento de la parte demandante la información suministrada para efectos de la notificación personal del demando CRISTOBAL BARON TORRES, quien a través de su apoderado judicial, mediante correo de electrónico del 8 de mayo del año en curso; informo que remitida la respectiva notificación a la dirección suministrada por la EPS, esta fue devuelta por cuanto le hacía falta un numero a la misma, en razón a lo cual indico que estaba adelantando gestiones para obtener otra dirección de notificación, la cual en efecto suministro a través de correo electrónico del 28 de julio d 2023 y en la que intento la notificación del mismo sin prosperidad alguna en razón a que fue devuelta bajo la causal que la dirección no existe, tal como puede observarse de la certificación expedida por la respectiva empresa de mensajería.

No obstante lo anterior, esta Unidad Judicial en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, así como de evitar futuras nulidades, optará por hacer uso nuevamente de la herramienta dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del estatuto procesal, conforme a la cual puede solicitar a las distintas entidades públicas y privadas información relativa a los datos de notificación de las personas, y siendo ello así, se procederá a oficiar a la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., a la cual se encuentra afiliado el demandado en mención; para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar

al Despacho el correo electrónico, dirección física, y numero de celular del señor CRISTOBAL BARON TORRES, a fin de obtener información en la base de datos de dicha entidad sobre la dirección del mencionado demandado. Y una vez se reciba la información de la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., como quiera que ya tiene el LINK del expediente, según archivo 021, deberá proceder a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según el modo de notificación que corresponda (física o electrónica).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA ofíciese a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, procedan a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y numero de celular del señor CRISTOBAL BARON TORRES, identificado con C.C. 88.206.262, que repose en sus bases de datos. Y una vez se reciba la información de la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., como quiera que ya tiene el LINK del expediente, según archivo 021, deberá proceder a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según el modo de notificación que corresponda (física o electrónica). Por lo tanto, es de su resorte la revisión del expediente digital para que proceda de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae924d6736b882276399f31adc5f54d0ce7240bea92693f108d708a0fa18dd29**
Documento generado en 07/11/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero memorar que en el auto de fecha 31 de mayo de 2023, entre lo decidido, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales QUINTO al DECIMO PRIMERO del auto de fecha 4 de mayo de 2023.

Lo anterior para advertir de la continuidad y tramite de aquellas decretadas en los numerales PRIMERO al CUARTO de la citada providencia, relacionadas con el embargo de bienes inmuebles.

Pues bien, al respecto emerge en el archivo 008, figura información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, contentiva de la inscripción de las ordenes de embargo que respecto de los bienes inmuebles No. 260-18455, No. 260-258946 y No. 260-77574, hubiere emitido esta unidad judicial. Circunstancias que arriban a emitir orden comisoria del secuestro de los mismos como constará en la resolutiva de este auto.

Ahora, no puede perderse de vista que, de los certificados allegados existe registro de acreedores hipotecarios, pues en efecto en lo que atañe al bien inmueble No. 260-258946, figura de la Anotación No. 13, gravamen hipotecario en favor de DAVIVIENDA S.A.; y el inmueble No. 260-77574, figura igualmente con registro de gravamen hipotecario en favor de BANCOLOMBIA S.A., según anotación No. 026, lo que amerita de su citación a las voces de lo reglado en el artículo 452 del C.G.P, como igualmente se consignará en la resolutiva de este proveído.

Por otra parte, se incorporará la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el archivo 009 de este expediente, relacionada con una nota devolutiva.

Finalmente, se agregará y colocará en conocimiento de las partes (ejecutante y ejecutado), la información inmersa en los archivos 012 al 021 del expediente digital, relacionada con el levantamiento de las cautelas (desembargo) de la orden de embargo impartida respecto de los dineros de propiedad del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor alcalde de VILLA DEL ROSARIO para efectos de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 260-18455 ubicado según Certificado de Tradición en la URBANIZACION SAN PEDRO SECT TAMARINDO MANZANA F LOTE 6. **Líbrese por secretaria el Despacho Comisorio CON LOS INSERTOS DE LEY,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo**.**

SEGUNDO: COMISIONAR al señor alcalde de la Ciudad de Cúcuta para efectos de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble 260-258946 ubicado según Certificado de Tradición en CALLE 12 #7-62 BARRIO EL CENTRO LOCAL 3. **Líbrese por secretaria el Despacho Comisorio CON LOS INSERTOS DE LEY,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo**.**

TERCERO: COMISIONAR al señor alcalde de la Ciudad de Cúcuta para efectos de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 260-77574 ubicado según Certificado de Tradición en CALLE 1 B NORTE # 14 ESTE-71 MZ C LOTE 26 URB PRADOS II ETAPA. **Líbrese por secretaria el Despacho Comisorio CON LOS INSERTOS DE LEY,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo**.**

CUARTO: CITESE a **DAVIVIENDA S.A.** en su condición de ACREDORA HIPOTECARIA del bien inmueble No. 260-258946 (Anotación No. 13), en los términos del artículo 291 del C.G.P y/o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022 (Articulo 8) según logre acreditarse, ello, para los efectos del artículo 462 del C.G.P. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades contempladas en la aludida disposición.

QUINTO: CITESE a **BANCOLOMBIA S.A.** en su condición de ACREDORA HIPOTECARIA del bien inmueble No. 260-77574 (anotación No. 026), en los términos del artículo 291 del C.G.P. y/o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022 (Articulo 8) según logre acreditarse, ello, para los efectos del artículo 462 del C.G.P. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades contempladas en la aludida disposición.

SEXTO: I**NCORPORESE** al expediente la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el archivo 009 de este expediente, relacionada con una nota devolutiva.

SEPTIMO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de las partes (ejecutante y ejecutado), la información inmersa en los archivos 012 al 021 del

expediente digital, relacionada con el levantamiento de las cautelas (desembargo) de la orden de embargo impartida respecto de los dineros de propiedad del extremo demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb408ec9cbde113f96abb6ab42486f8cb40e43164697e53e5d46a7c3622788f**
Documento generado en 07/11/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante el pasado auto, este despacho judicial dispuso la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 30 de octubre de 2023. Termino que, de conformidad con lo establecido en la constancia secretarial que antecede, feneció, lo que impone la reanudación del proceso de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., desde el día 31 de octubre de 2023 inclusive.

Concomitante con lo anterior, previo a disponer de la etapa procesal siguiente, se requerirá a la totalidad de las partes para que informen de la existencia o no de acuerdo alguno que hubieren celebrado, teniendo en cuenta que fue ello lo que motivo la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE reanudado el proceso de la referencia desde el 31 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVIO a continuar con la etapa procesal que corresponde, REQUIERASE a la totalidad de las partes para que dentro del término de 8 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, informen de la existencia o no de acuerdo alguno que hubieren celebrado, con ocasión a la suspensión en su momento decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095302849c2480960955fa9e78d14310fc27a767c7a8fa8243cb571cef7bd6c8**

Documento generado en 07/11/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00263**-00 promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **JHON CARLOS CALDERON JACOME**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($$5.126.821,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3eb876b160702afd9682ab277634af2622dce8e11a615fc2c7e8faa38c8d47**
Documento generado en 07/11/2023 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00298**-00 promovida por CELINA SERRANO ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 01 de noviembre de 2023, se allego al correo institucional del Despacho, comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto al registro de la medida de inscripción de la demanda decretadas sobre el bien inmueble objeto de la litis, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto al registro de la medida de inscripción de la demanda decretadas sobre el bien inmueble objeto de la litis, allegada al correo institucional del despacho el día 01 de noviembre de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4511878329fce42b0398bdd851c830d0448a6b4ad450e041e60c1920f8cd1340**
Documento generado en 07/11/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Siete (07) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUIN APARICIO LAGUADO, para decidir lo que en derecho corresponda

Tenemos, que, mediante auto del 17 de octubre de 2023, este despacho judicial decretó el embargo de los bienes de propiedad del demandado "JOAQUIN APARICIO LAGUADO identificado con C.C. No. 13.481.428", incurriendo en una inconsistencia aritmética en lo que atañe al número de identificación del mismo, cuando lo correcto era: JOAQUIN APARICIO LAGUADO identificado con C.C. **No. 13.338.901.**

Bien, en vista de que para eventos como el aquí acontecido el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo la figura de corrección, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó* ***en cualquier tiempo****,* ***de oficio*** *o solicitud de parte, mediante auto…Lo dispuesto en los incisos anteriores* ***se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutiva o que influyan en ella.",*** habrá de CORREGIRSE la parte resolutiva del auto de fecha **17 de octubre de 2023,** específicamente su numeral PRIMERO, quedando el mismo de la siguiente manera:

> "**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado **JOAQUIN APARICIO LAGUADO identificado con C.C. No. 13.338.901**, en sus cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario que tuviere, en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros:
>
> • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
>
> Limítese la presente medida en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000), en virtud de lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. LIBRENSE las comunicaciones de rigor…"

Lo anterior constará en la parte resolutiva de este auto, para los efectos procesales correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral PRIMERO del auto de fecha 17 de octubre de 2023, quedando los mismos para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado **JOAQUIN APARICIO LAGUADO identificado con C.C. No. 13.338.901**, en sus cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario que tuviere, en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros:*
>
> • *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
>
> *Limítese la presente medida en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000), en virtud de lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. LIBRENSE las comunicaciones de rigor…"*

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df50dfcdb623dedf1e33875bdd0ff9a625e9aae04ae0b53e547031f10fda718**
Documento generado en 07/11/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00309**-00 promovida por LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ, MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ, ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO y Herederos indeterminados del comunero KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 01 de noviembre de 2023, se allego al correo institucional del Despacho, comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto al registro de la medida de inscripción de la demanda decretadas sobre el bien inmueble objeto de la litis, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto al registro de la medida de inscripción de la demanda decretadas sobre el bien inmueble objeto de la litis, allegada al correo institucional del despacho el día 01 de noviembre de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0835a51e56208c7058292b102d7f7c4338573c7b1a7aa806dc184c9496be40**

Documento generado en 07/11/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00310**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	24/10/2023	019	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DAVIVIENDA	30/10/2023	020	Informan que registraron la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dde0431086479fe98db9824f49877bfae9f24738e932cfd6f745a3c60e37324**

Documento generado en 07/11/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 110000639296 de fecha 22 de agosto de 2023, suscrito por RONALD CAMILO CAMARGO**,** mediante el cual se obligó a pagar en favor de DAVIVIENDA S.A., la suma total de ($297.046.522) por concepto de capital, para ser pagaderos el día 23 de agosto de 2023. Allí también se obligó al pago de la suma de ($71.223.292) por concepto de intereses causados y no pagados, conforme emerge del contenido del pagaré.

De esta manera se denota que el titulo valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el articulo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligad directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022.**

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución

dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,* ***salvo causa justificada****. Cuando se allegue copia, el aportante* ***deberá indicar en dónde se encuentra el original****, si tuviere conocimiento de ello.",* situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,** a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, PAGAR a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto del Pagare No. 110000639296 de fecha 22 de agosto de 2023, las siguientes sumas:**

A. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS. ($297.046.522), por concepto del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de la demanda **(23 de agosto de 2023)** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

C. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS **($71.223.292)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, acordados así en el contenido del pagaré.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".***

NOVENO: RECONOCER al Dr. Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d9473a78b1a5be67d7a15cac6a480715d1ff25156d433d99d18713825884e7**
Documento generado en 07/11/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **PEDRO RODOLFO OLIVARES PEREZ, BARBARA MARLENY RIVERA PUCHE y VIVIANA CECILIA OLIVARES RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES, REINA DEL CARMEN FLORES** como herederas determinadas de **JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital, lo que amerita que deba aceptarse la subsanación de la demanda, dado que se cumplen con los aspectos formales para ello.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, procedente resulta la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otra parte, se ordenará a la demandante, que proceda a realizar la notificación personal de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso "También podrá" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

También, el emplazamiento tanto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ,** como el de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

Finalmente, se reconocerá al Dr. ERIC OTERO HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por PEDRO RODOLFO OLIVARES PEREZ, BARBARA MARLENY RIVERA PUCHE y VIVIANA CECILIA OLIVARES RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES, REINA DEL CARMEN FLORES como herederas determinadas de JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso**,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, que proceda a realizar la notificación personal de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso "También podrá" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento tanto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ,** como el de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso**.**

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-500** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. OFICIESE indicando claramente las partes y la naturaleza del proceso que nos ocupa.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.) deberá permanecer instaladas en el bien inmueble objeto de este proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las

fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

SEPTIMO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (IV) A La Agencia Nacional de Tierras, (V) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al (VI) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación **identificando claramente el inmueble** y **el tipo de proceso**.

NOVENO: RECONOCER al Dr. ERIC OTERO HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdefd33e9123ad0dd66ed7dbb3fe83d378f9c6d1c589fe5d2b099038f013f318**
Documento generado en 07/11/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00339**-00 promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GEOFREY SEBASTIAN FLOREZ HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	26/10/2023	008	Informan que el demandado cuenta con dos cuentas de ahorro las cuales se encuentran en inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen ese monto, éstos serán consignados a favor del despacho
BANCO DE OCCIDENTE	26/10/2023	009	Informan que el Ddo no posee vínculos con la entidad.
BANCO ITAU	26/10/2023	010	Informan que el Ddo no posee vínculos con la entidad.
BANCO POPULAR	01/11/2023	011	Informan que el Ddo no posee vínculos con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb46c23b5cc6ca7e1cfbf63b5cc435b0260cb282b023b788481fcc0cc122951d**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a9e34cca5ef89a77288a4fb7404da1eb6b8ec3fadc8ecf64d3ff8f366814f8**

Documento generado en 07/11/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, a través de apoderado judicial, en contra de GONZALO JARAMILLO ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutiva de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, a través de apoderado judicial, en contra de GONZALO JARAMILLO ESCOBAR, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1990fdf4605d26d354792fe294186d7f09451760a051d86d03b7f34af047e509**

Documento generado en 07/11/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria, promovida por FANNY QUINTERO CALA a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR QUINTERO CALA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutiva de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA, promovida por FANNY QUINTERO CALA a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR QUINTERO CALA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ac4730985945f3438f2fd4c2c2e8588496616291f13308575a74db5a32076**

Documento generado en 07/11/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por YOFRE HERNAN PARADA LEON, en su condición de persona natural comerciante, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

Fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

A. Aunque se allega un Certificado de Matricula Mercantil del solicitante de la reorganización, el mismo fue incorporado en forma incompleta, por lo que deberá aportarse en forma íntegra dado que, de conformidad con la naturaleza de este proceso, es precisamente dicho anexo con el que se le da la connotación de comerciante. Exigencia que se sustenta también en los previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. en consonancia con el artículo 85 ibidem.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9º y 13º de la Ley 1116 de 2006, el termino que aquí se imponga empezará a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por YOFRE HERNAN PARADA LEON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando **un solo escrito** con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1521dca6154210be1c437ae5cdc7f70a63bb74ce0da0fb22e02ef8642e3106a6**

Documento generado en 07/11/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento, promovida por **RAYMOND PETERSON AMAYA,** a través de apoderado judicial, en contra de **HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGO y FERNANDO GARCIA MADERO,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente para efectos de la admisibilidad de la demanda que aquí nos ocupa, se observa que la suscrita como titular de este Despacho Judicial tiene una ENEMISTAD GRAVE con el profesional en derecho que obra como apoderado de la parte demandante, es decir con el Dr. José Manuel Calderón Jaimes; ya que considero que por situaciones que son conocidas por el aludido profesional, mi objetividad ha sido notoriamente perjudicada, en razón a circunstancias de índole personal y subjetiva en las cuales no ahondaré.

Siendo ello así, se configura la hipótesis enlistada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el "***Existir enemistad grave*** *o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes****,*** *su representante* ***o su apoderado***", razón por la cual no asumiré el conocimiento de este asunto.

Aunado a lo anterior, valga precisar que la suscrita ha emitido decisiones en este mismo sentido, como en efecto lo fue aquella proferida al interior del proceso Verbal identificado con el radicado No. 2018-00293, así como el proceso Verbal identificado con el Radicado No. 2021-00092, el proceso identificado con el radicado No. 2023-00113, entre otros, todos ellos de los que se ha avocado conocimiento por parte el juzgado Homólogo siguiente.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer de la presente demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento, promovida por **RAYMOND PETERSON AMAYA,** a través de apoderado judicial, en contra de **HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGO y FERNANDO GARCIA MADERO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e559b445d2759ed5420fe97c8c35a2f736db59a98380a7c2c7e3784b7ade519**
Documento generado en 07/11/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica